

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 8 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9296

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

## SECCION DE LA GACETA

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 12 y 13 de Julio)

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Siguiendo su obra de reconstrucción social de España, el Gobierno tiene hoy el honor de someter a la sanción de V. M. un proyecto de Decreto-ley sobre protección a las familias numerosas.

Problema es éste que preocupa con razón a todos. Sociólogos y moralistas vienen llamando la atención acerca del grave peligro que para el porvenir de los pueblos de Europa supone el descenso de natalidad. No es, afortunadamente, España el más castigado en este punto, según demuestran las estadísticas demográficas; contribuyendo sin duda a ello la conservación de virtudes familiares que son honor de nuestra raza. Pero los avances de la doctrinas y las prácticas neomalthusianas son una constante amenaza para esta riqueza social, y conviene que, advertidos del peligro, Gobiernos y pueblos, hombres de ciencia y de acción, cumplan el deber que tienen, cada uno en su puesto, en orden a la defensa de la población y de su base fundamental, que es la familia.

Asambleas y Congresos de carácter social han estudiado el tema de la despoblación y de la ruina de la familia, proponiendo a los Gobiernos y a la opinión los medios que, así en la esfera del Derecho público como en la de la acción privada, pueden emplearse para atajar el peligro del descenso de la natalidad; y bien reciente está, por lo que a España se refiere, el recuerdo de la Semana Social de Oviedo, en la que especialistas muy calificados analizaron los problemas de la familia con acierto verdaderamente insuperable.

La misma acción social se ha anticipado en este punto, como en tantos otros, a la acción de los Gobiernos, por medio de patronos ejemplares que mejorando la retribución de sus servidores padres de familias numerosas, han contribuido a atajar el daño de la despoblación haciéndose acreedores a la general gratitud.

Dentro de normas de protección familiar viene moviéndose el Gobierno de

S. M. pensando en el bien público, y así lo ha demostrado instaurando el subsidio preparatorio del seguro de maternidad, fomentando la previsión y favoreciendo a las familias numerosas en lo que se relaciona con el servicio militar; pero aún queda mucho que hacer en esta zona de la política social, y a realizarlo en parte, dentro de lo posible, siendo el presente proyecto que el Gobierno somete a vuestra soberana aprobación.

Con él se intenta hacer menos graves las cargas del padre de prole numerosa, así en lo que se refiere al obligado sustento de los hijos como a su educación y preparación para la vida ciudadana. Al efecto, se otorgan subsidios o pensiones proporcionadas al número de hijos, obligándose el Estado a satisfacerlos con sus propios recursos en la generalidad de los casos, y se les abren generosamente las aulas de todos los establecimientos de enseñanza del Estado.

El Gobierno habría querido extender el régimen a todas las familias, pero razones de prudencia le mueven a circunscribirlo a dos grandes sectores sociales: El de los funcionarios públicos, que por adscribir su actividad al servicio del Estado o de Corporaciones oficiales tienen derecho a ser generosamente tratados por aquéllos, y el de la clase obrera, con relación a la cual incumbe al Estado una alta misión tutelar en nombre de la sociedad misma.

Tales, Señor, la estructura general del proyecto que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., seguro de que con esta reforma se ha de contribuir de modo eficazísimo a aumentar en los hogares españoles el capital humano, que es el fundamento de la riqueza y la firme garantía de la prosperidad del país.

Madrid, 21 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A. L. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

## TITULO PRIMERO

DEL SUBSIDIO A LAS FAMILIAS NUMEROSAS DE LA CLASE OBRERA

Artículo 1.º Por el presente Decreto-ley se establece un servicio de protección familiar que se denominará «subsidio a las familias obreras numerosas».

A los efectos de esta protección se entiende por familia numerosa la que cuente con ocho o más hijos legítimos o legitimados, a cargo del cabeza de fa-

milia, ya sean menores de edad, ya mayores de edad o emancipados a quienes esté prestando legalmente alimentos.

Artículo 2.º Para tener derecho al subsidio que concede este Decreto ley, habrán de acreditarse los siguientes requisitos:

- Ser cabeza de familia, con arreglo a la Ley.
- Vivir exclusivamente de un salario o jornal ajustado a las condiciones que determina el Reglamento, aunque el perceptor habite en casa propia.
- No disfrutar un ingreso anual superior a 6,000 pesetas por todos conceptos.

Artículo 3.º El Estado se obliga a abonar a los padres de familias obreras numerosas un subsidio o pensión anual ajustado a la siguiente escala:

Número de hijos.—Importe del subsidio anual

Ocho, 100 pesetas.
Nueve, 150.
Diez, 200.
Once, 250.
Doce, 300.
Trece, 375.
Catorce, 500.
Quince, 600.
Diez y seis, 700.
Diez y siete, 850; y
Diez y ocho o más, 1,000.

Artículo 4.º Los hijos definidos en el artículo 1.º como de familia numerosa disfrutará del beneficio de matrícula gratuita en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Artículo 5.º Los cabezas de familia numerosas de la clase obrera serán preferidos en la opción al disfrute de cualesquiera beneficios de índole social, económica o jurídica que el Estado otorgue gratuitamente.

Artículo 6.º El Estado podrá concertar con el Instituto Nacional de Previsión el servicio de pensiones a familias numerosas obreras.

Artículo 7.º La declaración del derecho al subsidio que regula este título se hará por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por los trámites que determine el Reglamento.

## TITULO II

DE LA PROTECCION A LAS FAMILIAS NUMEROSAS DE FUNCIONARIOS PUBLICOS

Artículo 8.º Los funcionarios públicos civiles o militares que perciban sueldo del Estado, Provincia, Municipio, Casa Real o Cuerpos Colegiados y tengan ocho o nueve hijos legítimos o legitimados, ya sean menores de edad, ya mayores de edad o emancipados a quienes estén prestando legalmente alimentos, disfrutará los siguientes beneficios:

- Derecho a satisfacer cédula de

décimasexta clase de la tarifa primera; y

b) Matrícula gratuita para sus hijos en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Los que tengan diez hijos legítimos o legitimados gozarán de los beneficios y exenciones siguientes:

- Exención total del impuesto del inquilinato.
- Derecho a satisfacer cédula de décimasexta clase de la tarifa primera.
- Exención total de la contribución de utilidades exigible por el sueldo que perciban, y
- Matrícula gratuita para sus hijos en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Artículo 9.º Los funcionarios civiles o militares pagados por el Estado, Real Casa o Cuerpos Colegiados, cuando tengan más de diez hijos legítimos o legitimados en las condiciones fijadas en el artículo anterior, además de los beneficios concedidos en el párrafo segundo del mismo, percibirán del Estado una bonificación, en metálico sobre sus sueldos, con sujeción a la siguiente escala:

Número de hijos.—Bonificación sobre sueldo

Ocho, 5 por 100.
Doce, 10 por 100.
Trece, 15 por 100.
Catorce, 20 por 100.
Quince, 25 por 100.
Diez y seis, 30 por 100.
Diez y siete, 35 por 100.
Diez y ocho, 40 por 100.
Diez y nueve, 45 por 100.
Y 20 o más, 50 por 100.

La bonificación se fijará sobre la base del sueldo que legalmente corresponda al funcionario por razón de su categoría oficial, sin que a este efecto sean computables, por lo tanto, cualesquiera otros emolumentos que pueda percibir en concepto de dietas, gratificaciones, gastos de representación, recompensas, etcétera.

Artículo 10. Las Diputaciones y Ayuntamientos deberán conceder a sus funcionarios, cuando reúnan las condiciones que determina el artículo 9.º, una bonificación de sueldo igual a la determinada en la escala anterior.

Artículo 11. Los viudas de funcionarios públicos del Estado, la Provincia, el Municipio, Casa Real o Cuerpos Colegiados que tengan el número de hijos legítimos o legitimados y en las condiciones que determinan los artículos 8.º y 9.º, disfrutarán de los beneficios que dichos artículos conceden, si bien las bonificaciones, en su caso, habrán de cifrarse con referencia al haber pasivo que aquéllas perciban.

Artículo 12. Los que se consideren con derecho a los beneficios que conce-

de este título, habrán de solicitarlos del Ministerio respectivo los que sean funcionarios de cualquier Departamento ministerial, del Alcalde o Presidente de la Diputación provincial correspondiente los que perciban sus haberes de las Corporaciones locales, y del Ministro de Hacienda en los demás casos, en la forma que se determinará en el oportuno Reglamento.

A la instancia acompañarán la documentación acreditativa del nacimiento y existencia de los hijos, así como de su condición legal y de los demás requisitos que exige este Decreto. Las instancias deberán ser informadas por el Jefe inmediato superior del peticionario y el disfrute de los beneficios que a éste correspondan comenzará el día 1.º del mes siguiente a la Real orden de concesión, la cual será publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 13. Las disposiciones contenidas en el presente título serán aplicables no solamente a los funcionarios, sean técnicos o administrativos, de las carreras generales facultativas o especiales, sino también a los subalternos.

### TITULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. El beneficiario que por cualquier causa dejara de reunir las condiciones precisas para disfrutar los derechos que concede este Decreto, deberá comunicarlo en el acto, bajo la más severa responsabilidad, en la forma y a los centros o Autoridades que se determinarán en el Reglamento, considerándose como falta muy grave a los efectos disciplinarios la omisión de este deber, sin perjuicio de la responsabilidad criminal y las sanciones que procedan para exigir el resarcimiento de las cantidades indebidamente cobradas y el pago de los impuestos ilegalmente condonados. El cese del disfrute de las exenciones y derechos que concede este Decreto no tendrá lugar hasta transcurrido un año contado a partir de la fecha en que se produzca la causa que lo motive.

Artículo 15. Cada tres años, el Gobierno revisará las tarifas de bonificación concedidas a las familias numerosas, sean obreras o de funcionarios, introduciendo en aquéllas las modificaciones que exija la situación económica y social de la Nación.

Artículo 16. Una Comisión interministerial, formada por representaciones de los Ministerios del Trabajo y Hacienda, procederá a redactar, en el plazo máximo de un mes, el Reglamento para la aplicación del presente Decreto-ley, que entrará en vigor el día 1.º de Octubre próximo, y será aplicable, en lo que respecta a las viudas, únicamente a aquellas que adquirieran dicho estado a partir de la indicada fecha.

Dado en Palacio, a veintuno de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(*Gaceta 22 de Junio*)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno, por el artículo 6.º del Real decreto-ley de presupuestos para el ejercicio económico del actual segundo semestre de 1926, para restablecer en los términos en aquel expresados los Juzgados suprimidos por el de 21 de Junio anterior, y establecido con carácter general en el apartado segundo de la Real orden de este Ministerio de 26 del mismo mes que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrían costear los mencionados Juzgados y las Prisiones preventivas anexas a los mismos, igualmente suprimidas en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base de ingresar en las cajas del Estado las cantidades necesarias para el sostenimiento de unos y otras, que respectivamente se fijan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para responder del pago de las obligaciones consiguientes a la re-instalación y sostenimiento durante el ejercicio económico correspondiente al segundo semestre del año actual, de los mencionados Juzgados y Prisiones, las referidas Diputaciones y Ayuntamientos ingresen ahora en el Tesoro público, con imputación al presupuesto de ingresos, sección 4.ª, «Propiedades y derechos del Estado.—Rentas», y bajo el concepto de «Consignaciones de Diputaciones y Ayuntamientos para sostener por su cuenta Juzgados y Prisiones preventivas», la cantidad de 10.000 pesetas por cada uno de los Juzgados de entrada y 12.500 por cada uno de los de ascenso que se hayan de restablecer.

2.º Que antes de 15 de Diciembre del corriente año ingresen, en la misma forma, la de 20.000 pesetas por cada Juzgado de entrada y 25 000 por cada uno de los de ascenso, para responder del pago de iguales obligaciones con relación al próximo venidero ejercicio económico.

3.º Que los mencionados Diputaciones y Ayuntamientos remitan a este Ministerio, antes del día 15 del corriente mes, la carta de pago que acredite el ingreso en el Tesoro de la cantidad que responde del pago de sus obligaciones correspondiente al ejercicio del segundo semestre del año actual, y antes del 15 de Diciembre próximo de las relativas al siguiente ejercicio económico; pudiendo ser sustituidas dichas cartas de pago por certificaciones de las mismas, debidamente autorizadas y expedidas en forma por el Secretario de la respectiva Corporación; y

4.º Que llegado el indicado día 15 del actual mes sin recibirse en este ministerio el documento mencionado en el número anterior, inmediatamente se proceda a la supresión definitiva de los Juzgados y Prisiones preventivas cuyo futuro sostenimiento por las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos no resulte debidamente acreditada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Oult y Asuntos generales de este Ministerio.

(*Gaceta 7 de Julio*)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de reforzar los ingresos del Tesoro y la consideración de que el beneficio por aquél logrado en orden al Monopolio de cerillas representa tan sólo el 30 por 100 del importe de las enagenaciones, resultado verdaderamente insignificante si se compara con el obtenido por otras Rentas del Estado, aconsejan la necesidad de modificar sustancialmente algunas de las clases existentes en la actualidad y de alterar asimismo el precio asignado a varias de ellas.

Basándose en estas consideraciones y vista la cláusula séptima del contrato celebrado por el Estado con la Sociedad anónima Compañía Arrendataria de Fósforos, que autoriza a la Hacienda para reformar todas o algunas de las clases de cerillas que estén establecidas y que al presente son las que se detallan en el anejo número 2 del expresado contrato conforme a lo dispuesto en la cláusula quinta del mismo, y la número seis bis, de reciente creación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, quedan suprimidas las clases de labores que se consignan en el anejo número 2 del contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Fósforos y la número seis bis, autorizada por la Real orden de 14 de Enero último.

2.º En su lugar, deberán ponerse a la venta las siguientes clases:

Número 1.—Caja fina, con 30 cerillas, de ocho cabos de algodón, de 30 milímetros de longitud, sin contar la

cabeza, y grueso de dos milímetros de diámetro, o sea número 13 del calibrador francés, como mínimo, en cuya composición entrarán 100 partes de estearina de primera, 20 partes de colofonia y 30 de sustancia mineral (talco u otra materia inerte que la blanquee, sin alterar las condiciones del ardido de la cerilla). Precio de venta, cinco céntimos caja.

Número 2.—Caja especial, con 35 cerillas, de 14 cabos de algodón con 32 milímetros de longitud, sin contar la cabeza, y grueso de 2,4 milímetros de diámetro, o sea número 13 del calibrador francés, como mínimo, en cuya composición entrarán 100 partes de estearina de primera, 20 partes de goma copal, 10 partes de colofonia de clase extra y 10 partes de sustancia mineral (talco u otra materia inerte que la blanquee, sin alterar las condiciones del ardido de la cerilla). Precio de venta, 10 céntimos caja.

Número 3.—Caja extra, con 50 cerillas, de 14 cabos de algodón e iguales condiciones y composición que la anterior. Precio de venta, 15 céntimos caja.

Número 4.—Caja de lujo, con 30 cerillas, de 24 cabos de algodón de 35 milímetros de longitud, sin contar la cabeza, y grueso de 2,7 milímetros de diámetro, o sea número 16 del calibrador francés, como mínimo, en cuya composición entrarán 100 partes de estearina superior y 20 de goma copal; la cabeza se formará pintándola en dos tiempos, para que resulte la clase llamada «Ojo de pájaro o de perdiz». Precio de venta, 20 céntimo caja.

Número 5.—Caja de lujo, con 80 cerillas, de 24 cabos de algodón e iguales condiciones y composición que la anterior. Precio de venta, 40 céntimos.

Número 6.—Paquete ordinario, con 125 fósforos de cartón nitrado de cinco milímetros por 26, en cinco tiras de 25 fósforos cada una. Precio de venta, cinco céntimos paquete.

Número 7.—Caja de cartón conteniendo 250 gramos de cerillas, de 16 cabos de algodón de 90 milímetros de longitud, sin contar la cabeza, y grueso de tres milímetros de diámetro, o sea número 17 del calibrador francés, como mínimo, en cuya composición entrarán 100 partes de estearina, 100 partes de colofonia y 100 de sustancia mineral (talco u otra materia inerte que no altere las condiciones del ardido de la cerilla). Precio de venta, 1,50 pesetas caja.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

(*Gaceta 1.º de Julio*)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La Junta superior de Beneficencia, en sesión de 23 de Junio pasado, acordó solicitar de este Ministerio dicte una Real orden dirigida a los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia interesando remitan al mismo:

1.º Relación nominal de las Fundaciones que administran, con expresión del capital que las mismas posean, clases de valores y rentas que producen.

2.º Circunstancias que motiven estar encargadas las Juntas del Patronato interino, desde qué fecha y en virtud de qué disposición legal les ha sido confiado.

3.º Estado actual de las instituciones que tienen a su cargo, haciendo constar si están o no clasificadas como de beneficencia particular; cuáles son las verdaderas cargas fundacionales; qué personas son los llamados por el fundador a ejercer el patronazgo; si rinden cuentas al Protectorado; si funcionan normalmente por lo que respecta a los fines fundacionales y, caso negativo,

los expedientes que aquéllos organismos tengan promovidos y las medidas adoptadas a conseguir la regularización.

Los anteriores datos que dichas Juntas provinciales de Beneficencia deberán remitir en el plazo de tres meses se confrontarán con los que obran en la Sección del ramo y con los que existen en el Archivo general de la Beneficencia que se custodia en la Junta provincial de Madrid y servirán de base a la Junta superior para la propuesta de resolución que en cada caso convenga adoptar.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo anteriormente interesado, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone, ya que ello es consecuencia obligada de las facultades que el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Abril último creando la expresada Junta asigna a dicho organismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Diciembre último, autorizando a este Ministerio para el nombramiento de un patronato que determine la intervención de las Autoridades y sus Agentes y las atribuciones que han de tener las Juntas provinciales y locales para la protección de animales domésticos y plantas útiles en toda la Nación, y como resultado de la información pública abierta por Real orden de este Ministerio de 1.º de Febrero del corriente año, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el Patronato de referencia quede constituido en la siguiente forma: Patronato de honor, que lo compondrán S. A. R. el Srmo. Sr. Príncipe de Asturias y sus Altezas Reales las Infantas doña Beatriz y doña María Cristina.

2.º Que el Patronato central se constituya en este Ministerio bajo mi Presidencia y formen parte del mismo un representante de cada una de las Federaciones Ibéricas Protectoras de Animales y Plantas de Madrid, Barcelona, Vizcaya, Zaragoza y Baleares; uno, de la Asociación Protectora de Animales y Plantas de Madrid; representantes del Clero, del Ejército, de la Escuela de Veterinaria, del Consejo Nacional de Exploradores, del Somatén, de la Prensa periódica, un Ingeniero Agrónomo, un Oficial Letrado de la Dirección general de Seguridad, un Inspector o Inspector de Primera enseñanza y por los señores siguientes: Excmo. Sr. D. João Carlos de Mello Barreto, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Portugal en España; don Juan Danin Cereceda, Catedrático de Agricultura del Instituto de San Isidro; don Hilario Crespo y Gallego, autor de varias publicaciones relacionadas con la materia, y D. Sebastián Forn, Jefe de Contabilidad de la Ordenación de pagos de este Ministerio.

3.º Que sustituya al Presidente, caso de ausencia o enfermedad; un Director general de este Departamento o un Jefe de Sección en quien se delegue siendo Secretario del Patronato el que el mismo designe entre sus Vocales.

4.º Que al expresado Patronato se entregue la documentación presentada con motivo de la información pública antes dicha; y

5.º Que en plazo de seis meses se redacte el Reglamento para la ejecución de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros ya citada, a fin de que puedan funcionar como corresponden los organismos provinciales y locales que a este fin se establecieron.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde...

de a V. S. muchos años, Madrid, 7 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Jefe de la Sección central de este Ministerio.

(Gaceta 8 de Julio)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Obras públicas

#### SECCION DE PUERTOS.—CONCESIONES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. John Esuard Ellis de Veehan en solicitud de autorización para construir, con carácter permanente, un varadero y una caseta de resguardo de una embarcación en el puerto de Andraitx:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Andraitx, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento de Baleares, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar la construcción en la zona marítimo-terrestre del puerto de Andraitx un varadero y caseta de resguardo de embarcación con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto suscrito en 20 de Diciembre de 1922 por el Ingeniero Don Gabriel Roca, pudiendo introducirse las modificaciones de detalle que, sin afectar a la esencia de la concesión, sean aprobadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se entenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de doce meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se entenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª El depósito hecho, como fianza, en la Sucursal de la provincia de la Caja general de Depósitos será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitando, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

10.ª El terreno concedido estará sujeto a las servidumbres de vigilancia y salvamento que se determinan en la vigente ley de Puertos y en el Reglamento para su aplicación.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. El concesionario queda obligado a cumplir cuanto se dispone en el artículo 37 del Reglamento de la zona militar de costas y fronteras vigente y a poner las obras a disposición de la Autoridad militar competente cuando los intereses de la defensa nacional lo exijan para su utilización o destrucción, a sus expensas, sin que tenga derecho, en ambos casos, a indemnización ni reclamación alguna.

13. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Timbre, y los sellos provinciales correspondientes.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Baleares.

(Gaceta 7 de Julio)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 4654

### ADMINISTRACION

#### DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

##### Subasta para el día 26 de julio de 1926.

En virtud de lo dispuesto en las leyes desamortizadoras de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 e Instrucción de 15 de septiembre de 1903 y según acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el día 26 de julio de 1926 a las doce en punto de la mañana, en Madrid (salón de subastas del Palacio de los Juzgados General Castaños 1) y en esta Capital ante los Señores Jueces de primera instancia y Secretarios judiciales que correspondan.

##### Bienes del Estado

Partido judicial de Palma.  
Término municipal de Palma.  
Finca urbana.—Mayor cuantía.

##### PRIMERA SUBASTA

Número 12 del inventario nuevo de bienes del Estado una finca Urbana enclavada en el término municipal de Palma consistente en un solar procedente del edificio que fué Administración de Aguas de dicha Ciudad sito en el paso de Sagrera.

Linda: por la derecha entrando con el antiguo oratorio de San Telmo, hoy propiedad de Don Crisóbal Cuart y Burguera y con las casas de Don Juan, Don Pablo y Doña María Oliver y Torres; por la izquierda con la casa de Doña María, Doña Juana, Doña Concepción y Doña Dolores Bosch y Batañer y con una parcela de la vía pública; y por el fondo con la calle de Remolares.

La descrita finca tiene una superficie de doscientos cuarenta y ocho metros cuadrados y siete decímetros cuadrados, según certificación del perito de la Hacienda Don José Alomar y Bosch y Don Rafael Borrás, perito práctico del Ayuntamiento.

No pesa sobre ella carga alguna.

Ha sido tasada para la venta en 15.000 pesetas, no produce renta alguna y se le ha calculado como tal la de 240 pesetas anuales cuya capitalización al 5 por ciento y deducido el 10 por ciento

de Administración, asciende a 4 320 pesetas.

Tipo para la primera subasta 15.000 pesetas.

Las Condiciones generales de la subasta van insertas al Suplemento del BOLETIN OFICIAL del Ministerio de Hacienda de 15 de junio último y están de manifiesto en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y en la Administración de Rentas Públicas de esta provincia.

Palma 13 julio de 1926.—El Administrador de Rentas Públicas, Pablo Cases Ruiz del Arbol.

Núm. 4627

## AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Redactado por el Sr. Arquitecto Don José de Oza, el correspondiente proyecto de alineaciones y rasantes de los terrenos propiedad de D. Bartolomé Servera y D. Mateo Melis, sitos a continuación de las calles de Poniente, Rosario y Nuño Sans; de conformidad a lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de obras y servicios municipales vigentes, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación, por término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O., durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos que las justifiquen se presenten sobre cualquiera de los extremos abarcados por aquél.

Manacor 8 de Julio de 1926.—El Alcalde, José Oliver.

Redactado por el Sr. Arquitecto Don Carlos Garau, el proyecto de nuevas alineaciones en la calle de la Estrella, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de obras y servicios municipales vigente, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación, por término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O., durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos que las justifiquen se presenten sobre cualquiera de los extremos abarcados por aquél.

Manacor 8 de Julio de 1926.—El Alcalde, José Oliver.

Núm. 4635

Habiendo acudido a este Ayuntamiento el vecino D. Guillermo Mora Galmés, solicitando autorización para instalar en su casa domicilio sito en la calle de Alfarreros número 25, un motor eléctrico de los H. P. con destino a usos industriales; a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia que el expediente que se instruye al efecto quedará expuesto al público a efectos de reclamación por término de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Manacor 9 de Julio de 1926.—El Alcalde, José Oliver.

Núm. 4652

## AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Habiendo acordado el Ayuntamiento pleno contratar mediante subasta pública los trabajos de conservación y reparación de caminos durante el periodo del 2.º semestre de 1926 y años 1927, 1928, 1929 y 1930, con sujeción al pliego de condiciones aprobado, se anuncia al público este acuerdo a los efectos del art.º 26 del Reglamento para la contratación de Obras y servicios municipales, advirtiendo que durante el plazo de ocho días hábiles, a contar del siguiente al que se publique el presente en el B. O. podrán formularse las reclamaciones que se admitirán y transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Lluchmayor 10 de Junio de 1926.—El Alcalde, Miguel Mataró.

Núm. 4464

## AYUFTAMIENTO DE CIUDADELA

Mes de Junio de 1926

Distribución de fondos por Capítulos y Artículos que presenta esta Intervención a la Comisión Municipal Permanente para su aprobación.

### Capítulo 1.º—Operaciones generales

	Pesetas
Art.º 3.º—Operaciones de Créditos Municipal . . . . .	•
Id. 4.º—Créditos reconocidos . . . . .	•
Id. 6.º—Contingentes . . . . .	•
Id. 8.º—Suscripciones . . . . .	3'50
Id. 10.—Compromisos varios . . . . .	289'00
Id. 11.—Cargas por servicios del Estado . . . . .	604'16
	<hr/>
	898'66

### Capítulo 4.º—Policia urbana y rural

Art.º 1.º—Alumbrado y servicios eléctricos . . . . .	1.811'25
Id. 2.º—Mercados y puestos públicos . . . . .	66'66
Id. 4.º Mataderos . . . . .	339'58
Id. 5.º—Guardería rural . . . . .	200'00
Id. 7.º—Extinción de animales dañinos . . . . .	4'16
Id. 8.º—Gastos Generales . . . . .	1.660'00
	<hr/>
	4.081'65

### Cap.º 6.º—Personal y material de oficinas

Art.º 1.º—De oficinas centrales . . . . .	7.202'08
Id. 2.º—De otras dependencias . . . . .	38'33
	<hr/>
	7.240'41

### Capítulo 7.º—Salubridad e Higiene

Art.º 1.º—Aguas potables . . . . .	477'33
Id. 2.º—Limpieza de la vía pública . . . . .	66'66
Id. 3.º—Cementerios . . . . .	462'50
Id. 5.º—Desinfecciones . . . . .	83'33
Id. 6.º—Epidemias . . . . .	129'16
Id. 8.º—Inspección sanitaria de locales . . . . .	41'66
Id. 9.º—Higiene pecuaria . . . . .	25'00
	<hr/>
	1.285'64

### Capítulo 8.º—Beneficencia

Art.º 1.º—Auxilios médico farmacéuticos . . . . .	1.024'00
Id. 2.º—Pasajes transeúntes y emigrantes pobres . . . . .	16'16
Hospital . . . . .	1.166'66
	<hr/>
	2.206'82

### Capítulo 9.º—Asistencia social

Art.º 1.º—Juntas locales . . . . .	12'50
Id. 4.º—Retiros obreros . . . . .	25'00
	<hr/>
	37'50

### Capítulo 10.º—Instrucción pública

Art.º 2.º—Escuelas Municipales . . . . .	1.172'49
Id. 4.º—Enseñanzas especiales . . . . .	•
	<hr/>
	1.172'49

### Capítulo 11.º—Obras públicas

Art.º 1.º—Edificaciones . . . . .	575'00
Id. 3.º—Vías públicas . . . . .	1.033'33
Id. 6.º—Parques y jardines . . . . .	485'00
	<hr/>
	1.643'33

### Capítulo 17.º—Imprevistos

Unico . . . . .	321'78
-----------------	--------

Total general . . . . . 18.831'23

Aprobada por la Comisión Municipal Permanente en la sesión celebrada por la misma el día 2 del actual.—V.º B.º—El Alcalde, José Moll.—El Secretario, Sebastián Febrer.

**AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA**

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal vigente, el Ayuntamiento pleno de esta villa en sesión el día cinco de los corrientes, procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando correspondiente a los señores siguientes:

De la Parte Real.—D. Antonio Rosselló Verdés; D. Guillermo Colom Creus; D. José Zaforteza Orianda y D. Juan Far Castellés.

De la Parte Personal.—Parroquia única, D. Juan Torrandell Malondra, Cura Parroco; D. Antonio Crespi Gamundí; D. Bartolomé Rosselló Palou y D. Vicente Rosselló Sabater.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse en su caso en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Bañola a 7 Julio de 1926.—El Alcalde, Lorenzo Homar.—El Secretario, Juan Noguera.

**AYUNTAMIENTO DE DEYA**

Formado por el Gestor autorizado de los ingresos económicos de la Excelentísima Diputación provincial el Padrón de Cédulas Personales de esta localidad para el presente año 1926 y presentado en esta Alcaldía para su exposición al público a efectos de reclamación, se anuncia que a tal efecto estará en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Deya 5 Julio de 1926.—El Alcalde, José Salas.

**AYUNTAMIENTO DE ALAYOR**

Formado por el Gestor autorizado de los Ingresos económicos de la Excelentísima Diputación Provincial de Baleares el Padrón de Cédulas Personales de esta Municipalidad para el año de 1926, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación Municipal a efectos de reclamación por espacio de 8 días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Alayor a 10 de Julio de 1926.—El Alcalde, Lorenzo Pons.

**AYUNTAMIENTO DE SANCELLES**

Formado por la Junta General el repartimiento de utilidades, en sus dos partes personal y real, correspondiente al ejercicio económico de 1924-25, con arreglo al Estatuto municipal vigente, permanecerá expuesto al público en estas Casas Consistoriales por término de quince días, contados desde el siguiente al de su inserción en el B. O. de esta provincia, durante cuyo plazo y tres días más, se admitirán las reclamaciones que se produzcan con arreglo al art.º 510 del citado Estatuto.

Sancellés 12 de Junio de 1926.—El Alcalde, Bartolomé Vich.

Don Antonio Enrique Santos Iguarido, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que la sala de justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintiseis.—Vistos los presentes autos de juicio verbal en grado de apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia de la Lonja de esta ciudad, sobre reclamación de salarios—por ante el Tribunal industrial—promovidos por D. Guillermo Cerdá Noguera, mayor de edad, casado, marino, vecino de Alcudia, representado por el procurador D. Ra-

men Mulet contra D. Melchor Rosselló Morro, mayor de edad, casado, del comercio, vecino de esta localidad, representado por el procurador D. Francisco Piza, y D. Bartolomé Bosch Perez, mayor de edad, agente de negocios.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en veintiocho de Diciembre pasado por el Juez de primera instancia de la Lonja de esta Capital en la que se declara incompetente para conocer de la demanda sobre reclamación de salarios, interpuesta por D. Guillermo Cerdá contra D. Melchor Rosselló y D. Bartolomé Bosch. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Aurelio Pelaez—José Raynos—José F. Orbeta—Alejandro de Paz.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado por la Sala en providencia de primero del corriente libro y firmo la presente certificación en Palma a nueve de Julio de mil novecientos veintiseis.—Antonio Barriquet.

D. Luis Diaz Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma de Mallorca.

Por ante el presente Juzgado se ha interpuesto por el Procurador Don Miguel Oliver Xamena, en nombre de Don Ricardo Cortazzi, en representación de la Sociedad de esta plaza «La Palma de Mallorca, Compañía Mallorquina de Electricidad» expediente de proposición de convenio y se ha acordado publicar en el término más breve posible los correspondientes edictos en los periódicos oficiales, o en su defecto en uno de los de más publicidad de esta ciudad, Madrid, Barcelona, Sevilla, Paris, Londres y Bruselas, llamando a los tenedores de obligaciones de dicha Compañía Mallorquina de electricidad, correspondientes a las emisiones de veinte y cuatro de Junio de mil novecientos diez y seis y diez de diciembre de mil novecientos diez y siete, para que en el término de tres meses acudan a adherirse a la proposición de convenio presentada la cuales como sigue:—El infrascrito Secretario del Consejo de Administración de La Palma de Mallorca, Compañía Mallorquina de Electricidad S. A. domiciliada en la Plaza Eusebio Estada número dos de esta ciudad, Certifica:—Que en el libro de actas de esta Sociedad correspondientes a Juntas Generales y en la sesión extraordinaria celebrada por los accionistas de la misma en siete de Junio de mil novecientos veinte y seis, entre otros acuerdos consta el siguiente que a la letra dice:—A) Proponer a los obligacionistas un convenio judicial en virtud del cual se acuerde con referencia a las obligaciones emitidas en 1916 y 1917 modificar las condiciones de emisión en los siguientes terminos:—

- 1.º Quedará reducido a pesetas 325 el valor nominal de cada obligación.—
- 2.º Se anularán los cupones correspondientes a los vencimientos comprendidos entre 1.º Diciembre 1923 y el primero Marzo de 1926, ambos inclusive.—
- 3.º Los títulos devengarán el interés del 4 por 100 anual sobre el nuevo valor nominal que se les asigna de 325 pesetas. Dicho interés se entenderá libre de todos los impuestos creados hasta la fecha y se abonará a partir del 1.º de Junio de 1926, mediante cupones trimestrales con iguales vencimientos que los actuales.—
- 4.º Quedarán sin efectos los sorteos anuales de obligaciones celebrados desde Noviembre de 1923, considerándose ampliado el plazo de amortización en 52 años, a contar del corriente. La amortización se efectuará por medio de sorteos, reembolsándose los títulos por su valor nominal de 325 pesetas o bien por medio de compras en Bolsa o voluntad de la Compañía deudora.—Esta se reserva el derecho de anticipar la amortización en todo momento, practicándola en cualquiera de las formas expresadas.—
- 5.º Las obligaciones que quedan en circulación serán estampilladas, ha-

ciéndose constar en los títulos la aceptación de las nuevas condiciones. Se sustituirá la actual hoja de cupones con otra a razón de 3'25 pesetas por cupón.—6.º La amortización dentro el plazo señalado se hará amortizando diez títulos cada año durante los veinte primeros años, veinticinco títulos desde los 20 a los 30 años y los restantes en la proporción que queden y descontando los que se hayan podido adquirir en Bolsa se amortizarán anualmente hasta terminar el plazo.—Se acuerda además a propuesta del Sr. Presidente, plantear judicialmente la fórmula de arreglo con los obligacionistas, concediendo y ratificando al Consejo y a la persona designada para llevar su representación, D. Ricardo Cortazzi, con la facultad de poder él mismo designar un sustituto, todos los poderes necesarios para llevar a término esta cuestión y demás que se planteen de índole judicial por y contra la Compañía y dándose a la vez amplias facultades para llevar a efecto todas las negociaciones que estime pertinentes en relación al objeto y puntos detallados.—Y para que conste, firmo el presente en Palma a treinta de Junio de mil novecientos veinte y seis, autorizado con el sello de la Compañía y el V.º B.º del Presidente.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de Administración, Antonio Ordinas.—El Secretario del Consejo de Administración, Pedro J. Oisa.

Y a fin de que tenga efecto el llamamiento a los tenedores de las obligaciones de la indicada Compañía correspondientes a las emisiones de veinte y cuatro de Junio de mil novecientos diez y seis y diez de Diciembre de mil novecientos diez y siete al objeto referido se extiende el presente para la publicación acordada.

Palma a nueve de Julio de mil novecientos veinte y seis.—Luis Diaz.—Ante mí, Juan Bestard.

El Teniente Coronel de Intendencia Jefe de Propiedades de Guerra de Mahón.

Hago saber: Que debiendo arrendarse terreno de un cercado que reuna las condiciones para padero del Grupo de Artillería Ligera del Regimiento Mixto de Menorca en las inmediaciones de Villacarlos, se convoca a los propietarios de fincas para que ofrezcan los que deseen arrendar y reúnan las debidas condiciones, hasta el día 7 de Agosto próximo, haciendo presente que el precio máximo de alquiler será en el veinte pesetas mensuales.

Las proposiciones serán dirigidas por los dueños o representantes legales a la Jefatura de Propiedades de esta Plaza, Santa Ana número 13, todos los días laborables, de 11 a 12 en cuyo local se hallarán de manifiesto el plan de necesidades y pliego de condiciones.

Mahón 9 de Julio de 1926.—El Jefe de Propiedades, Fernando Bauza.

Núm. 4636  
**PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA DE MALLORCA**

En virtud de las facultades que concede la R. O. Cr. de 19 de Noviembre de 1924 (D. O. n.º 262) a las Juntas de Plaza y Guarnición hechas extensivas a las Juntas económicas de los Parques de Intendencia por la prevención 5.ª de la R. O. Cr. de 13 de Marzo de 1925 (D. O. n.º 58), se abre concurso libre que tendrá lugar el día 8 de Agosto próximo a las doce de la mañana en las oficinas de este Parque, con objeto de adquirir los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio y mes de Agosto citado.

Los licitadores pueden desde luego presentar sus ofertas en pliego cerrado en este Establecimiento en horas de oficina acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial.

El licitador a quien se le acepte una oferta queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro del plazo que se le ordene y si no lo hiciera vendrá obligado a satisfacer la diferencia que

en más resulta con la compra que esta Parque realice, por falta de entrega.

Los gastos de este anuncio serán de cuenta del adjudicatario y a prorrato, con arreglo al importe de las adjudicaciones.

*Artículos que se citan*

Sal común, 4 Quintales métricos, Leña en rama para hornos, 70 id. id. Leña en tronco para hornos, 150 id. idem.

Aceite Oil Vacuum, 10 litros.

Cabos de algodón, 10 k lógramos.

Palma 10 de Julio de 1926.—El Presidente del Tribunal accidental, Julio Oliver.

**REQUISITORIAS**

Martorell Bennasar Pedro, de estado soltero, profesión Comerciante de caballos, de 37 años, domiciliado últimamente en Palma de Mallorca, Ramón Lull 5 bajos, Campanet, procesado en causa n.º 434 de 1923 sobre estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito del Sur Barcelona, Secretaría de D. Silverio Valls, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona 30 de Junio de 1926.—El Juez, Peregrin Ariste.—El Secretario, Silverio Valls.

Bosch Colomar Bernardo, natural de Andraitx (Baleares), hijo de Pedro y de María, de 29 años de edad, de estado casado, de profesión Camarero y procesado por el delito de desertión del Vapor «Infanta Isabel» en el puerto de la Habana, comparecerá en el plazo de treinta días contados a partir desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* correspondientes, ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz Don José Carlos Camargo y Segerdhal para responder a los cargos que le resultan en la referida causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo ni ser habido será declarado rebelde.

Cádiz a 6 de Julio de 1926.—El Juez Instructor, José C. Segerdhal.

**CONTRIBUCION RUSTICA**

*Presupuesto de 1925-26*

Don Francisco Velly Riudor, Recaudador de contribuciones en la villa de Petra, Zona de Manacor.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra D.ª Barbara Fullana Mesquida, deudora a la Hacienda por el concepto expresado, se ha dictado con fecha 1.º de Julio de 1926, la siguiente

«Providencia:—No habiendo satisfecho D.ª Barbara Fullana Mesquida en el plazo que al efecto se le concedió en la providencia de 11 de Enero de 1926, sus descubiertos para con la Hacienda más los recargos de apremio y costas causadas, procedase inmediatamente a la traba de los bienes del deudor, librándose el oportuno mandamiento al señor Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo de finca designados al efecto.»

Otros: hago saber: Que en cumplimiento de la anterior providencia se trabó embargo sobre una finca llamada «Son Catalá» de unos tres cuartos o cincuenta y tres áreas veinticinco centiáreas, lindante por Norte con tierras de Martina Fullana, hoy María Amer; por Este, de sucesores de Sebastián Rubi; por Sur de Antonio (a) Camell, hoy Antonio Sureda y por Oeste, camino.

Y no conociendo esta Recaudación el domicilio del expresado deudor, ni persona que le represente en esta localidad se le notifica por el presente edicto, la presente providencia y embargo de la finca descrita.

Petra 5 de Julio de 1926.—El Recaudador, Francisco Velly.